RESOLUCIÓN 451 DE 2023

"Por la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto por la Dra. LINA MARIA MARTINEZ MOLANO apoderada de la Aseguradora Seguros del Estado, contra la Resolución No. 152 de 2023, mediante la cual se declaró el incumplimiento grave y definitivo del Contrato de Consultoría No. 1098 de 2022."

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1437 de 2012, Decreto 1082 de 2015 y Decreto 0020 del 16 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria de Vías e Infraestructura del Departamento del Huila adelantó el proceso de Mínima Cuantía en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), cuyo objeto es **"CONSULTORIA PARA REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA EL MEJORAMIENTO MEDIANTE PLACA HUELLA EN EL SECTOR VEREDA PIRAVANTE BAJO – BOCATOMA ACUEDUCTO URBANO (1.00 KM) SECTOR PIRAVANTE BAJO – VEREDA EL ROBLE (1.00 KM) Y SECTOR PIRAVANTE BAJO – HACIENDA POTOSI (2.80 KM), EN EL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE - DEPARTAMENTO DEL HUILA".**

Que, como resultado del proceso contractual, se adjudicó el respectivo proceso SVMCCN0087-21 al Oferente denominado "JUAN DIEGO ALVIS COTES" identificado con cedula No. 1.047.394.211 expedida en Cartagena (Bolívar), por valor de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($61.149.271,00) M/CTE, suscribiéndose el acta de inicio el día 23 de marzo de 2022.

Que se tiene las siguientes generalidades del contrato No. 1098 de 2022

CONTRATO DE CONSULTORIA No.	1098 de 2022
CONTRATISTA	JUAN DIEGO ALVIS COTES
OBJETO	**"CONSULTORIA PARA REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA EL MEJORAMIENTO MEDIANTE PLACA HUELLA EN EL**

RESOLUCIÓN 451 DE 2023

"Por la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto por la Dra. LINA MARIA MARTINEZ MOLANO apoderada de la Aseguradora Seguros del Estado, contra la Resolución No. 152 de 2023, mediante la cual se declaró el incumplimiento grave y definitivo del Contrato de Consultoría No. 1098 de 2022."

	SECTOR VEREDA PIRAVANTE BAJO – BOCATOMA ACUEDUCTO URBANO (1.00 KM) SECTOR PIRAVANTE BAJO – VEREDA EL ROBLE (1.00 KM) Y SECTOR PIRAVANTE BAJO – HACIENDA POTOSI (2.80 KM), EN EL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE - DEPARTAMENTO DEL HUILA"
VALOR	SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($61.149.271,00) M/CTE
GARANTE	SEGUROS DEL ESTADO POLIZA No. 75-44-101120531
SUPERVISION DESIGNADA	NELSON ARIAS VILLAREAL.

Que el día 17 de junio de 2022, el Contratista Juan Diego Alvis Cotes, realizó la primera entrega del producto del contrato No. 1098 de 2022.

Que el supervisor revisando la entrega del producto del contrato No. 1098 de 2022, y de verificar que la misma estaba incompleta, comunicó al contratista JUAN DIEGO ALVIS COTES, las observaciones de la primera revisión del producto, y que las mismas no cumplían con las obligaciones contractuales.

Que el 11 de agosto de 2022, por parte del supervisor se solicitó, el cumplimiento de la entrega del producto, con las condiciones requeridas para el mismo, sin que se pronunciara, el señor contratista.

Que el día 19 de octubre de 2022, el supervisor de Contrato No. 1098 de 2022, Ing. NELSON ARIAS VILLARREAL, solicitó iniciar proceso sancionatorio al contratista JUAN DIEGO ALVIS COTES, mediante oficio dirigido al Departamento Administrativo de Contratación.

Que mediante comunicado 2022CS077053-1 del 11 de noviembre de 2022, se originó la citación al contratista JUAN DIEGO ALVIS COTES, a audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, al contrato No. 1098 de 2022, la cual se dio el día 17 de noviembre de 2022, en sala virtual, remitiendo link, a todas las partes.

RESOLUCIÓN 451 DE 2023

"Por la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto por la Dra. LINA MARIA MARTINEZ MOLANO apoderada de la Aseguradora Seguros del Estado, contra la Resolución No. 152 de 2023, mediante la cual se declaró el incumplimiento grave y definitivo del Contrato de Consultoría No. 1098 de 2022."

Dentro de la audiencia, compareció el Señor JUAN DIEGO ALVIS COTES, quien manifestó que había cumplido con el objeto contractual, por tal razón se requirió al supervisor para verificar lo manifestado por el contratista.

Que el supervisor del contrato allegó ampliación del informe, donde manifestó que no se habían superado los hechos que generaron el informe inicial.

Que el día 28 de noviembre de 2022, se insistió al contratista JUAN DIEGO ALVIS COTES, el envió de las observaciones del contrato, las cuales, no fueron atendidas.

Que el 13 de febrero de 2023, se remite por parte de la Secretaria de Vías e Infraestructura informe de actividades del contrato No. 1098 de 2022, confirmando al DAC, el incumplimiento en las obligaciones contractuales.

Que hubo ampliación a la citación con fecha 27 de febrero de 2023, para incluir las consideraciones del nuevo informe, el cual fue debidamente comunicado a las partes, en audiencia celebrada el día 7 de marzo de 2023.

Que cumpliendo con el procedimiento reglado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (Proceso Administrativo Sancionatorio) y después de agotadas las diferentes etapas procesales en audiencia, se dictó la Resolución No. 152 de 2023, mediante la cual se declaró el incumplimiento definitivo del contrato No. 1098 de 2022, suscrito con el señor JUAN DIEGO ALVIS COTES, esta fue comunicada el 8 de junio de 2023.

Que frente a la Resolución No. 152 de 2023, se presentó recurso de reposición por parte de la apoderada de la Aseguradora Seguros del Estado, Dra. LINA MARIA MARTINEZ MOLANO, el cual fue allegado por correo electrónico, el día 27 de junio de 2023.

Que se citaron para los días 13 de julio y 9 de octubre de 2023, a la apoderada de la Aseguradora Seguros del Estado, para que sustentara en audiencia el respectivo recurso, sin que compareciera; de la última citación se levantó acta, la cual hace parte del expediente y la que fue comunicada a la Aseguradora.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

RESOLUCIÓN 451 DE 2023

"Por la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto por la Dra. LINA MARIA MARTINEZ MOLANO apoderada de la Aseguradora Seguros del Estado, contra la Resolución No. 152 de 2023, mediante la cual se declaró el incumplimiento grave y definitivo del Contrato de Consultoría No. 1098 de 2022."

- Constitución Política de Colombia
- Ley 1474 de 2011, articulo 86
- Ley 1437 de 2011
- Ley 80 de 1993
- Ley 1150 de 2007
- Decreto 1082 de 2015
- Decreto 0020 de 16 de enero de 2020
- Jurisprudencia
- Doctrina
- Conceptos Colombia compra eficiente

III. DEL RECURSO DE APELACION

El acto administrativo recurrido es la Resolución No. 152 de 2023, decisión notificada en estrados el día 8 de junio de 2023, por el Departamento Administrativo de Contratación.

Que, mediante correo electrónico del 27 de junio de 2023, fue remitido el recurso de reposición contra la Resolución No. 152 de 2023, por parte de la Aseguradora Seguros del Estado.

Que en el Articulo 76 del **CPACA,** denominado "OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN", señala que los **recursos de reposición** y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del **término** de publicación, según el caso.

(...) ."

Que verificando dicho termino, se avizora que los diez (10) días vencían el día 26 de junio de 2023, considerándose a demás que su remisión fue extemporánea, pues como consta en el correo electrónico fue remitido el día 27 de junio de 2023 a las 16:51.

Que se citó a la Aseguradora Seguros del Estado, para los días 13 de julio y 9 de octubre de 2023, por intermedio de su apoderada, para que sustentara en audiencia el respectivo recurso, sin que compareciera a cumplir con la respectiva citación.

"Por la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto por la Dra. LINA MARIA MARTINEZ MOLANO apoderada de la Aseguradora Seguros del Estado, contra la Resolución No. 152 de 2023, mediante la cual se declaró el incumplimiento grave y definitivo del Contrato de Consultoría No. 1098 de 2022."

Pese a la extemporalidad del recurso y a la falta sustentación del mismo, se decidió resolver el mismo, de fondo, con el fin de seguir garantizando el derecho de contradicción.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La recurrente manifiesta que su inconformidad se fundamenta en las siguientes situaciones:

1. "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO

"En conclusión, los actos administrativos proferidos por la administración que no se encuentran debidamente motivados, adolecen de nulidad inexorablemente por vulneración a las garantías que componen el derecho fundamental del debido proceso, esto es, por no cumplir con las formalidades propias de cada actuación, vulneración al principio de legalidad y trasgresión del derecho de defensa y contradicción, ya que no permite al afectado conocer las razones que llevaron a la toma de la decisión y por ende le imposibilita al administrado, defenderse de aquello que se le endilga."

- ***FALTA DE COMPETENCIA PARA HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL POR SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO***

"Con base en lo anterior y de acuerdo con lo invocado y expuesto en el acta de suspensión No. 1 del contrato de consultoría No. 1098 del 2022 se encuentra suspendido en el cual tiene como fecha de reanudación que una vez se supere la causa que genero la suspensión de la ejecución del contrato.

Es así como la finalidad que tiene la sanción, esta debe ser objeto de imposición y definición durante la ejecución del contrato a fin de lograr su objetivo, por lo cual el hecho de que el contrato se encuentra en estado de suspensión impide entonces que dicha medida sea eficaz y surta sus efectos, puesto que el cumplimiento de las obligaciones de las partes está en estado de suspensión. Por lo que la expedición de la Resolución No. 152 de 2023 es nulo por ir en contra del debido proceso, razón a ello se solicita a su despacho REVOCAR en su totalidad la Resolución No. 152 de 2023."

"Por la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto por la Dra. LINA MARIA MARTINEZ MOLANO apoderada de la Aseguradora Seguros del Estado, contra la Resolución No. 152 de 2023, mediante la cual se declaró el incumplimiento grave y definitivo del Contrato de Consultoría No. 1098 de 2022."

2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y CONTRAVENCIÓN DE LOS ACTOS PROPIOS

En conclusión, tal actuar de la Administración determinó un modelo de comportamiento procesal a las Partes del Proceso.

Lo anterior implica que cualquier actuación contraria a estos principios va en contra de la confianza que han depositado los administrados en la Administración y por ende, la misma, no podría invocar su propia torpeza e ir en contra de sus propios actos al contrariar sus propias afirmaciones o asumir una actitud que la ubique en oposición con su conducta anterior.

1. La existencia de una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz (el acta de suspensión No. 1 del 19 de mayo del 2022)

2. El ejercicio de una facultad que crea una situación contradictoria (La expedición de la resolución No. 152 del 2023 "por medio de la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantada contra el señor JUAN DIEGO ALVIS COTES en virtud del contrato No. 1098 de 2022.)

3. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas: (GOBERNACIÓN DEL HUILA y JUAN DIEGO ALVIS COTES) De acuerdo con lo anterior, llevo a colegir que al adoptar esa determinación actuara fuera de los parámetros de la coherencia y en contravía del principio de confianza legítima, por ello, se solicita a su despacho REVOCAR en su totalidad la resolución No. 152 de 2023."

V. PETICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION

Con fundamento en los argumentos indicados en el presente Recurso de Reposición, se solicita respetuosamente por parte de la apoderada de la Aseguradora Seguros del estado que se proceda a REVOCAR en su totalidad la Resolución No. 152 de 2023.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

"Por la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto por la Dra. LINA MARIA MARTINEZ MOLANO apoderada de la Aseguradora Seguros del Estado, contra la Resolución No. 152 de 2023, mediante la cual se declaró el incumplimiento grave y definitivo del Contrato de Consultoría No. 1098 de 2022."

Es preciso señalar que esta dependencia y aras del cumplimiento de principios esenciales propios desarrollados en este proceso sancionatorio tales como el debido proceso, el derecho a la defensa, y contradicción y en pro de garantizar un justo orden, decide responder a las inconformidades presentadas por la aseguradora Seguros del Estado, de la siguiente manera:

Frente al primer señalamiento, el cual manifiesta:

1. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO

El Departamento Administrativo de Contratación del Departamento del Huila, teniendo como fundamentos varias disposiciones legales, entre otras, la definida en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 "por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos", dispone en relación con el Debido Proceso, manifestó:

"*Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (...).*"

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados. (T – 957 de 2011).

RESOLUCIÓN 451 DE 2023

"Por la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto por la Dra. LINA MARIA MARTINEZ MOLANO apoderada de la Aseguradora Seguros del Estado, contra la Resolución No. 152 de 2023, mediante la cual se declaró el incumplimiento grave y definitivo del Contrato de Consultoría No. 1098 de 2022."

En el marco de las actuaciones que se surten ante la Administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

En conclusión, es evidente el buen actuar de la entidad, inicialmente dando a conocer los motivos que generaron que el supervisor solicitara iniciar el proceso sancionatorio, no solo con la citación, sino previamente, cuando se le devolvía el producto entregado y se reiteraba las condiciones que debería allegarse para poder ser recibido a satisfacción, es decir, que el contratista conocía plenamente las condiciones de la citación y los fundamentos de la entidad para realizarla.

Con lo anterior, se ha garantizado la aplicación de principios tales como el debido proceso, contradicción y defensa; aún frente a un contratista, desinteresado, desatendido de las obligaciones contractuales, como también de las actuaciones derivadas de la citación a la audiencia del proceso sancionatorio, dentro del cual, se garantizó con herramientas tecnológicas que permitieran conocer la motivación de la entidad y que permitiera que participara del proceso, pero como consta en las audiencias y especialmente en la lectura del acto administrativo recurrido, al que no participó, sin manifestar motivos o justificar su inasistencia; sin mencionar los perjuicios irreparables, no solo a la entidad territorial Departamento del Huila, sino a toda una comunidad como era la que se iba a beneficiar, si hubiese entregado en correcta forma el producto para el cual fue contratado.

- ***FALTA DE COMPETENCIA PARA HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL POR SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO***

"Por la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto por la Dra. LINA MARIA MARTINEZ MOLANO apoderada de la Aseguradora Seguros del Estado, contra la Resolución No. 152 de 2023, mediante la cual se declaró el incumplimiento grave y definitivo del Contrato de Consultoría No. 1098 de 2022."

Frente al argumento de la apoderada de seguros del Estado, se tiene que no tiene asidero el fundamento de que por estar suspendido el contrato No. 1098 de 2022, no es posible adelantar proceso sancionatorio, pues contrario a lo que se fundamenta en el reparo, si es posible citar a un contratista a la audiencia sancionatoria prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con el fin imponer unilateralmente multas o sanciones, o declaratorias de incumplimiento, o tasación de perjuicios y hacer efectiva la cláusula penal en el marco de un contrato estatal, durante el periodo de suspensión de un contrato estatal, teniendo en cuenta que la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1474 de 2011, no prevé una limitación para iniciar dichos procesos sancionatorios, siendo permitido que puedan iniciarse en cualquier momento durante la vigencia del contrato, dado a que la suspensión temporal de la ejecución del contrato no afecta la continuación de los procesos administrativos, incluyendo los sancionatorios, pues las entidades aún en ellos pueden exigir el cumplimiento de obligaciones contractuales.

De otra parte, es preciso señalar que la entidad ha garantizado el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, de igual manera a la recopilación de pruebas y la consecución de los objetivos probatorios, por parte del contratista, sin embargo, este ha demostrado total desinterés y se puede comprobar, que ni a las audiencias asistía, pese a que se convocaba y no justificaba su inasistencia, ni pedía reprogramar audiencia.

Por lo anterior, dicho reparo no es aceptado, inicialmente por cuanto no está prohibido y especialmente por cuanto se le garantizo el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción al contratista.

Además, que la facultad para adelantar dichos procesos sancionatorios fue otorgada por el señor Gobernador del Departamento del Huila, al Departamento Administrativo de Contratación, mediante el Decreto 020 de 2020, acto administrativo que goza del principio de legalidad.

2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y CONTRAVENCIÓN DE LOS ACTOS PROPIOS

"Por la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto por la Dra. LINA MARIA MARTINEZ MOLANO apoderada de la Aseguradora Seguros del Estado, contra la Resolución No. 152 de 2023, mediante la cual se declaró el incumplimiento grave y definitivo del Contrato de Consultoría No. 1098 de 2022."

Este argumento con el que finaliza la inconformidad manifestada por la Aseguradora Seguros del Estado, es el de violación al principio de CONFIANZA LEGITIMA Y CONTRAVENCIÓN DE LOS ACTOS PROPIOS.

Si se analiza el concepto del principio de la confianza legítima, según el Consejo de Estado "consiste en la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean variadas súbitamente. De acuerdo con ello, este principio se ve defraudado cuando la autoridad produce un cambio abrupto en sus comportamientos y decisiones, cambio que resquebraja la esperanza legítima que el administrado se ha fijado." En síntesis, es un mecanismo que permite armonizar y conciliar casos en los que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Para el caso que nos ocupa, ha quedado demostrado que la entidad Departamento del Huila, suscribió la carta de aceptación No. 1098 de 2022 con el señor JUAN DIEGO ALVIS COTES, para dar cumplimiento al objeto contractual **"CONSULTORIA PARA REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA EL MEJORAMIENTO MEDIANTE PLACA HUELLA EN EL SECTOR VEREDA PIRAVANTE BAJO – BOCATOMA ACUEDUCTO URBANO (1.00 KM) SECTOR PIRAVANTE BAJO – VEREDA EL ROBLE (1.00 KM) Y SECTOR PIRAVANTE BAJO – HACIENDA POTOSI (2.80 KM), EN EL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE - DEPARTAMENTO DEL HUILA",** que la entidad cumplió las condiciones planteadas en el mismo, sin embargo, quien no cumplió con las obligaciones contractuales, fue el contratista señor JUAN DIEGO ALVIS COTES y en cumplimiento de la Constitución Política, de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y con los parámetros establecidos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas que rigen el asunto, se dio inicio al proceso sancionatorio No. 016 de 2022, el cual, cumpliendo con la audiencia debidamente citada, se dio paso a declarar el incumplimiento al contrato No. 1098 de 2022.

"Por la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto por la Dra. LINA MARIA MARTINEZ MOLANO apoderada de la Aseguradora Seguros del Estado, contra la Resolución No. 152 de 2023, mediante la cual se declaró el incumplimiento grave y definitivo del Contrato de Consultoría No. 1098 de 2022."

Frente a estos argumentos conviene manifestar que la entidad en repetidas oportunidades elevo requerimientos al Contratista a fin de que este entregara dentro de las fechas estipuladas, el producto que se había contratado.

Que a pesar que el Contratista, no cumplió con los tiempos estipulados y pese a que entregaba el producto por partes, según así lo manifestó la Supervisión encargada, la Entidad siempre estuvo dispuesta a colaborar en que se cumpliera con el objeto contractual, pero en razón de la irresponsabilidad y falta de compromiso del Contratista, esto no fue posible y dicha situación fue perdurable en el tiempo, por lo que cuando el Despacho requirió a la Supervisión para que se manifestara con relación a lo dicho por el contratista, no le quedo otro camino que el de ratificar lo que había puesto de presente en los diferentes informes rendidos y dirigidos a la Oficina de Contratación del Departamento.

Con el actuar del contratista, se infería que lo único que pretendía era dilatar el procedimiento a fin de lograr cumplir con sus obligaciones referentes al contrato de la referencia, pero no logró cumplir con su cometido, ya que, de las observaciones presentadas por la Entidad, no le fue posible subsanar en debida forma.

Por último, se recalca que para el Contratista no era solo entregar un producto como el considerara que estaba bien, sino, que debía cumplir con cada uno de los puntos que estaban estipulados dentro de las obligaciones de la minuta contractual y que está fuera de óptima calidad para el Departamento, lo que como ya se manifestó anteriormente, nunca se logró.

Este procedimiento legal del proceso sancionatorio, se cumplió con el principio al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, y la mera condición de suspensión del contrato N. 1098 de 2022, al momento de adelantar el proceso sancionatorio, no prohíbe, ni limita a la administración a llevarlo a cabo.

El acto administrativo del Departamento del Huila contenido en la Resolución No. 152 de 2023, "Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, adelantado contra JUAN DIEGO ALVIS COTES en virtud del contrato de consultoría No. 1098 de 2022", goza del principio de legalidad, el cual se encuentra

RESOLUCIÓN 451 DE 2023

"Por la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto por la Dra. LINA MARIA MARTINEZ MOLANO apoderada de la Aseguradora Seguros del Estado, contra la Resolución No. 152 de 2023, mediante la cual se declaró el incumplimiento grave y definitivo del Contrato de Consultoría No. 1098 de 2022."

debidamente motivado, fundamentado en las normas que lo rigen y con el cumplimiento de los principios de debido proceso, derecho de defensa y contradicción, garantizados por el ente territorial.

Que en cumplimiento del Decreto 0020 del 16 de enero de 2020, por medio del cual se delegó al Departamento Administrativo de Contratación- DAC, la competencia sobre los procesos sancionatorios contractuales y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No.152 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto, además por cuanto, no se presentaron hechos nuevos, y todos los fundamentos del reparo fueron valorados por parte del Despacho.

ARTICULO SEGUNDO: NO PROCEDE RECURSO ALGUNO contra la presente resolución de conformidad con el artículo 87 del CPACA.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido del presente proveído en audiencia.

Expedida en Neiva (H) el día Octubre 27 de 2023

ALBA LUCIA MEDINA RUBIO
Directora Departamento Administrativo de Contratación

Proyectó: Maria Fernanda Solano Alarcon